

# Gaceta Oficial

## de Costa-Rica.

AÑO 1.

San José, Octubre 12 de 1859.

NUM. 12.

**CONTENIDO.**

**OFICIAL.**

MINISTERIO DE HACIENDA.—Circulares.  
 TRIBUNAL Supremo de Justicia: rectificación.  
 DENUNCIA de una mina.  
 PROVIDENCIAS judiciales.  
 MOVIMIENTO marítimo.  
 NO OFICIAL.  
 LA GACETA.  
 REMITIDOS.  
 AVISOS.

**OFICIAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

N. 81.

Palacio Nacional, San José, Octubre 10 de 1859.

**Circular.**

El Gobierno Provisorio de la República, con la mira de completar los datos que existen respecto al monto de la deuda que gravita sobre el Tesoro de la Nación, para poder, en vista de ellos, dictar aquellas providencias necesarias á su amortización, se ha servido disponer.

1º Que todos los tenedores de órdenes y contratos, en virtud de los cuales sean acreedores contra el Tesoro por cantidades pagaderas á un plazo fijo, presenten sus documentos á la "Contaduría del Crédito Público" dentro del perentorio término de cuarenta días.

2º Que la Contaduría abra los libros correspondientes para tomar razon de todos los documentos que le sean presentados; haciendo las separaciones segun la clase de aquellos, la oficina sobre quien se haya ordenado su pago, y el interes que devenguen; y poniendo en los mismos documentos nota de haberse tomado razon de ellos los devolverá á los interesados; y

3º Que una vez practicada la operacion de que habla el párrafo anterior, la misma Contaduría pase á este Ministerio un cuadrante exacto en que se demuestre el monto de la deuda y el de los intereses devengados, especificando en él, la procedencia de la deuda, el nombre de los acreedores y las oficinas que deben hacer el pago.

Dios guarde á U.

AGUILAR.

N. 5.

Palacio Nacional, San José, Octubre 11 de 1859.

**Circular.**

El Gobierno Provisorio se ha servido acordar: que las certificaciones por el empréstito que devengan un dos por ciento mensual de interes, conserven las condiciones bajo que fué estipulado el contrato de la materia.

Dios guarde á U.

AGUILAR.

El Gobierno Provisorio de la República, ha reconocido en esta fecha al Doctor Don José Ventura Espinach, en el carácter de Vice Cónsul de S. M. C. en Costa-Rica.

San José, Octubre 7 de 1859.

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.**

**RECTIFICACION.**

En el número 11 de la Gaceta Oficial de 5 del corriente en el catálogo de causas criminales sentenciadas, se lee "73—Setiembre 28—Contra Felipe Carmona y Anastasio Perez de San José, por robo—Se declara nula la causa desde el folio 18 hasta el 40." Debe leerse. Contra Felipe Carmona, Anastasio Perez y Ramon Santana, de San José, por robo.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia en cuanto absoluto de la instancia á Perez y Santana, y se ordena en 2ª instancia á Carmona á sufrir un año de presidio descontable en obras públicas; á quedar por un año bajo la vigilancia de las autoridades: á la pena de infamia; rebajándole de las penas indeterminadas, la tercera parte y abonándole el tiempo que ha estado preso, y á indemnizar al ofendido.

San José, Octubre 6 de 1859.

N. Gallegos.

**SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**AVISO.**

Por segunda vez se hace saber á todas las personas que deben derechos de actuacion en las Secretarías de la Corte Suprema de Justicia, que ocurran á satisfacerlos, pues de lo contrario, pasados treinta días de esta fecha, sin que hayan ocurrido á esta oficina con el objeto indicado, serán incluidos en la lista de DEUDORES MORTUOS que se vá á publicar en la Gaceta Oficial despues de

dicho plazo; sin perjuicio de que dicha lista se pase al Fiscal de Hacienda para la ejecucion.

San José, Setiembre 14 de 1859.

N. Gallegos.

**DENUNCIO DE UNA MINA.**

En esta fecha se ha admitido el denuncia hecho por el señor Ezequiel Gonzalez de la mina que se conoce con el nombre "de la Compañía de los pobres,"

situada en los minerales de Aguacate y en las cabeceras de la quebrada de la Concepcion, con rumbo de Este á Oeste.— Quien crea tener derechos que oponer á este denuncia, comparezca dentro del término de ley.

Juzgado privativo de Tierras y Minas. San José, Octubre 11 de 1859.

Ezequiel Herrera.

R. H. Escobar. Policronio Fons eca.

Hamburgo, Marzo 12 de 1859.  
 Honorable Sr. Ministro de Relaciones.

Espero que U.S. se sirva leer con algun interes el resumen siguiente de la completa estadística sobre el movimiento de los Cafés en el mundo entero durante el año de 1858, comparada con la de los años precedentes.

Con respecto á lo que interesa á Uropa los relevados establecen la proporcion de las importaciones en 1858 en los principales puertos y de las existencias al 31 de Diciembre en toneladas de 1,000 kilos, como sigue:

	Importacion de los Cafés en Europa		
	1856	1857	1858
Inglaterra toneladas de 1,000 kilos	23,759	22,550	24,572
Hamburgo	33,500	46,250	38,000
Bremen	4,473	9,188	6,720
Holanda	68,750	69,375	76,000
Amberes	6,932	19,887	16,939
Génova	4,955	5,900	5,220
Liorna	2,009	4,161	1,695
Trieste	9,777	12,813	10,715
Francia	32,818	53,376	39,827
<b>Total toneladas</b>	<b>186,937</b>	<b>240,499</b>	<b>219,683</b>

	Existencias de Cafés en Europa		
	1856	1857	1858
Inglaterra toneladas de 1,000 kilos	8,309	10,600	8,309
Hamburgo	7,000	17,000	9,500
Bremen	890	2,320	790
Holanda	91,875	39,750	29,000
Amberes	3,595	11,850	3,877
Génova	491	1,652	1,380
Liorna	625	120	90
Trieste	2,812	5,000	4,510
Francia	9,116	20,759	9,925
<b>Total toneladas</b>	<b>54,713</b>	<b>109,079</b>	<b>67,381</b>

Al 1º de Enero de 1858 las existencias de Café en Europa consistian en kilos 109,060,000

Importacion en 1858 186,973,000

Total kilos 296,033,000

Al 1º de Enero de 1859 las existencias consistian solamente en 54,713,000

de modo que las entregas en 1858 en los países sobredichos han sido de kilos 241,320,000

En estas computaciones no está incluido el movimiento de los puertos del Báltico, de España y Portugal, y tampoco el de los pequeños puertos del Mediterraneo

Incluyéndose estos países, no hay duda de que el consumo de café en Europa excede de 250,000,000 kilos.

y llega poco mas ó ménos á UN MILLON DE SACOS mas que suministra la importacion.

El mismo resultado se encuentra en los Estados Unidos

En todos los puertos de la Union las existencias de café consistian al 1º de Enero de 1858 en kilos 25,798,120

113,875,033

las importaciones de 1858 han sido juntos: kilos 139,676,213

139,676,213

La Unión ha esportado en 1858.....	4,255,381
queda: kilos.....	135,420,823
se encuentran las existencias reducidas al 1º de Enero 1859.....	9,748,282
entregas para el consumo en 1858. Kilos.	125,672,550

De modo que el consumo de café en Europa y en América por su aumento siempre crecido ha subido en 1858 al monto enorme de 375,000,000 kilos.

Las importaciones generales han disminuido en 1858 por 70,000,000 kilos.

Consumo de café según las listas oficiales en los principales países. Producción de café en los dos principales países.

AÑOS.	ALEMANIA Kilos.	BELOICA Y HOLANDA Kilos.	ESTADOS UNIDOS Kilos.	BRASIL Exportación total de Rio de Janeiro. Sacos.	Cosecha del gobierno en Java. Sacos.
1850	29,899,250	16,585,750	67,269,818	1,344,774	986,5909
1851	35,108,150	17,984,100	99,612,850	2,036,204	1,063,370
1852	35,877,400	20,735,750	102,495,797	1,902,789	868,393
1853	47,295,350	18,759,100	87,843,895	1,649,179	656,726
1854	55,805,350	18,449,700	89,740,541	1,986,234	1,009,462
1855	61,233,950	20,186,300	105,199,144	2,409,265	1,102,775
1856	62,517,150	17,778,400	109,112,795	1,100,313	753,064
1857	61,035,400	21,749,750	86,282,967	2,097,449	805,101
1858	65,099,900	21,163,100	215,627,550	1,850,090	915,001

El consumo de Europa se aumenta desde 1850 por un 5 0/0 al año, el de los Estados Unidos por 11 0/0 al año, de modo que cada año se aumenta el consumo por— 20,000,000 kilos

Tal escaso actual del consumo sobre la producción se puede cubrir solamente por La aumentación del cultivo.

Las existencias considerables que había á fines de 1857, pudieron reemplazar en 1858 la falta de la producción; pero actualmente las existencias están por toda parte tan reducidas que una subida progresiva indispensablemente debe hacerse sentir según nuestras provisiones vayan disminuyendo; pues no hay posibilidad de cubrir las exigencias del consumo con las importaciones que pueden esperarse.

Por cierto, las vicisitudes políticas pueden por algún tiempo entorpecer los negocios; pero, como una estagnación momentánea en nada influye realmente en el consumo, no es probable que la buena disposición actual de este artículo, admita una baja continua, y por lo contrario se cree que una subida considerable no tardará en verificarse.

Tengo el honor de reiterar á US las protestas de la alta consideración con que me suscribo su obediente y atento servidor.

EDUARDO GORRISSEND.  
Cónsul General.

ESTADO que manifiesta los ingresos y egresos de la tesorería de policía de esta ciudad del 1º de Enero al 31 de agosto del presente año de 1859.

INGRESOS.

EGRESOS.

Por mil doscientos sesenta y seis pesosvalor de 1688 votos de manzanas de reses á 6 rs. cada uno.	1266
Por ciento treinta y nueve pesos valor de 1112 boletos de manzana de cerdos á un rl. c. u.	139
Por setenta y siete pesos dos reales de 109 boletos de carcelaje.	77 2
Por mil cuatrocientos cuarenta pesos seis reales producto de patentes de almacenes, tiendas, boticas, truchas y números.	1440 6
Por trescientos setenta y siete pesos tres y medio reales de los villares y gallera.	377 3 1/2
Por ciento treinta y ocho pesos cinco y medio rs. producto de multas	138 5 1/2
Por doscientos diez y siete pesos dos rs. de la cantina.	217 2
Por ciento cincuenta pesos medio real de animales vendidos.	150 1/2
Por veintiocho pesos por el derecho de un mausoleo en el nuevo pan. teon.	28

Por veinticuatro pesos un real que quedaron á mi favor en las cuentas anteriores según el estado general de ellas.	24
Por mil ciento cincuenta y tres pesos cuatro reales y medio en pagos de serenos, cabos y alumbrados.	1153 1/2
Por ciento ochenta y cinco pesos cinco reales en el alumbrado de la ciudad.	185 5
Por seiscientos setenta y dos pesos siete reales en pago de los empleados de este ramo.	672
Por setecientos cuarenta y cinco pesos tres reales en alimentos y alumbrado de los reos.	745 3
Por mil ciento noventa y seis pesos un real en gastos extraordinarios.	1196 1
Por doscientos treinta pesos que me corresponden de honorario.	230

Suma S. Y. 3834 3 1/2

Suma S. Y. 4207 5 1/2

DEMOSTRACION.

Suma el cargo. . . . . 3834—3 1/2.

Id. la data. . . . . 4207—5 1/2.

0373—2

Segun se vé por la demostracion anterior hay un alcance contra la tesorería y en mi favor de trescientos setenta y tres pesos dos reales.—Tesorería de Policía, San José, Setiembre 7 de 1859.—J. Carazo.

ELECCIONES PARA DIPUTADOS A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA.

PROVINCIA DE SAN JOSE.

El 2 del corriente Octubre, dia designado por el artículo 6º del decreto de

convocatoria fecha 23 de Agosto último, instaladas las asambleas electorales de esta Provincia con la totalidad de sus individuos, se procedió á la eleccion de ocho Diputados propietarios y otros tantos suplentes que corresponden á la misma Provincia, y el resultado de la votacion es el siguiente:

Para Diputados propietarios:

El Sr. Dr. D. José Maria Castro tuvo sesenta y ocho votos.	68.
El Sr. Licenciado D. Julian Volio tuvo cincuenta y seis id.	56.
D. Vicente Aguilar cincuenta y dos id.	52.
Sr. Lic. D. Manuel Alvarado cuarenta y ocho id.	48.
D. Manuel J. Carazo cuarenta y ocho id.	48.
Lic. D. Bruno Carranza treinta y cuatro id.	34.
D. Rafael Ramirez, treinta id.	30.
Lic. D. J. Antonio Pinto, veintiocho id.	28.
Lic. D. Juan Ulloa, veinticuatro id.	24.
Lic. D. Vicente Herrera veintitres id.	23.
Lic. D. Demetrio Iglesias veintitres id.	23.
D. Franco. Montealegre, diez y nueve id.	19.
Lic. D. Aniceto Esquivel, diez y ocho id.	18.
Lic. D. Ramon Carranza, diez y seis id.	16.
Lic. D. Concepcion Pinto, catorce id.	14.
D. Mariano Montealegre, catorce id.	14.
D. Modesto Guevara, doce id.	12.
D. Juan Rafael Mata, once id.	11.
Lic. D. Antonio Alvarez, ocho id.	8.
D. Napoleon Escalante, ocho id.	8.
D. Ramon Quiros, siete id.	7.
Lic. D. Cruz Alvarado, seis id.	6.
D. Manuel Antonio Bonilla, seis id.	6.
D. Josquin Bernardo Calvo, cinco id.	5.
D. Ramon Molina, cinco id.	5.
Dr. D. Nazario Toledo, cuatro id.	4.
Lic. D. José Pinto, tres id.	3.
D. Apolonio Lara, dos id.	2.
D. Lorenzo Salazar, dos id.	2.
D. Francisco Iglesias, dos id.	2.
D. Antonio Salazar, dos id.	2.
D. Mateo Mora, dos id.	2.
L. D. Ezequiel Herrera, uno id.	1.
D. Rafael Escalante, uno id.	1.
D. Máximo Blanco, uno id.	1.
Lic. D. Vicente Saenz, uno id.	1.
D. Rafael Araya, uno id.	1.
Lic. D. Salvador Jimenez, uno id.	1.
D. Manuel Mora, uno id.	1.
Presb. D. Maria Zabaleta uno id.	1.
D. Baltazar Salazar, uno id.	1.
D. Manuel Zeledon, uno.	1.

Para Diputados Suplentes.

D. Ramon Quiros, cuarenta y ocho.	48.
D. Ramon Molina, cuarenta.	40.
D. Modesto Guevara, treinta y siete.	37.
Lic. D. Cruz Alvarado, treinta y cuatro.	34.
D. Mariano Montealegre veintiocho.	28.
D. Juan Rafael Mata veintiocho.	28.
Lic. D. Demetrio Iglesias, veintiocho.	28.
Lic. D. Bruno Carranza, veintisiete.	27.
D. Rafael Ramirez, veintiseis.	26.
Lic. D. Ramon Carranza, veinticuatro.	24.
Lic. D. José Antonio Pinto, veintitres.	23.
Lic. D. Concepcion Pinto, diezinueve.	19.
Lic. D. Manuel Alvarado, dieziocho.	18.
Lic. D. Aniceto Esquivel, diezisiete.	17.
Lic. D. Manuel M. Esquivel diezisiete.	17.
D. Manuel Antonio Bonilla, dieziseis.	16.
D. Francisco Montealegre, dieziseis.	16.
D. Antonio Salazar, quince.	15.
D. Josquin Bernardo Calvo, catorce.	14.
Lic. D. Antonio Alvarez trece.	13.
Lic. D. Vicente Herrera, doce.	12.
D. Manuel José Carazo, once.	11.
D. Vicente Aguilar, siete.	7.
Lic. D. Camilo Esquivel, siete.	7.
D. Baltazar Salazar, seis.	6.
D. Nicolas Gallegos, seis.	6.
D. Luz Blanco, cinco.	5.
Lic. D. José Pinto, cinco.	5.
D. Josquin Fernandez, cinco.	5.
D. Apolonio Lara, cuatro.	4.
D. Rafael Araya, cuatro.	4.
Presb. D. Cornelio Peralta, cuatro.	4.
D. Napoleon Escalante, tres.	3.
D. Rafael Escalante, tres.	3.
D. Mateo Mora, tres.	3.
D. Nicolas Saenz, tres.	3.
D. Juan Francisco Bonilla, tres.	3.
D. Ramon Castro, tres.	3.
D. Carmen Chaverri, tres.	3.
D. Juan J. Ulloa, dos.	2.

D. Francisco Pinto, dos.	2.
D. Rafael Gallegos, dos.	2.
D. Miguel Carranza, dos.	2.
D. Alejo Jimenez, dos.	2.
D. Joaquin Alvarado, dos.	2.
D. Juan Fernando Echavarría, dos.	2.
D. Manuel Mora, dos.	2.
D. Manuel Moreira, dos.	2.
D. Isidro Maria, dos.	2.
D. Jesus Vargas, dos.	2.
D. Alejandro Aguilar.	2.
D. Bartolo Castro, uno.	1.
D. Lorenzo Salazar, uno.	1.
D. Pedro César, uno.	1.
Dr. D. Nazario Toledo, uno.	1.
Lic. D. Julian Volio, uno.	1.
Lic. D. Lorenzo Montañar, uno.	1.
D. Juan Batista Bonilla, uno.	1.
D. Manuel Borbon, uno.	1.
D. Santos Leon, uno.	1.
D. Vicente Quesada, uno.	1.
D. Nicolas Ramirez, uno.	1.
D. José Castro, uno.	1.
D. José Maria Zeledon, uno.	1.

Hecho el escrutinio y calificación de los votos precedentes, fueron declarados Diputados propietarios por la Provincia de San José, los Señores Dr. Don José Maria Castro—Licenciado Don Julian Volio—Don Vicente Aguilar—Licenciado Don Manuel Alvarado.—Don Manuel José Carazo—Licenciado D. Bruno Carranza —Don Rafael Ramirez y Licenciado D. José Antonio Pinto.

SUPLENTE.  
Los Señores Don Ramon Quiros.—Don Ramon Molina.—Don Modesto Guevara—Licenciado D. Cruz Alvarado—Don Mariano Montealegre—Don Juan Rafael Mata—Licenciado D. Demetrio Iglesias—y Licenciado Don Ramon Carranza.

EDICTOS.

CAMILO ESQUIVEL Juez de 1ª Instancia del crimen de la Provincia de San José.  
Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra el reo ausente Vicente Castro por el delito de heridas graves, se encuentra original el edicto que copio.—Camilo Esquivel Juez de 1ª Instancia del Crimen de esta Provincia. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Vicente Castro, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así—Juzgado de 1ª Instancia del Crimen.—San José, á las diez del dia veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Resultando de la instrucción anterior mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos, para decretar la prision contra el reo Vicente Castro por el delito de heridas dadas á Juan Monge, se declara haber lugar á formación de causa contra dicho reo por el delito indicado, redúzcasele á prision y prevengasele que en el acto de la notificación nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcalde de las cárceles para que la registre en el libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia (Ley citada y artículos 731 y 840 parte y Código referidos.) Y por cuanto hallarse ausente é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente.—Camilo Esquivel—Juan Leon—Juan B. Mata—En consecuencia prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciera se declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obli-

gacion de prender al indicado reo y presentarlo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en San José, á las doce del día tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—C. Esquivel.—Juan B. Mata.—Juan Leon.

Es conforme.

San José, Octubre 4 de 1859.

C. Esquivel.

Juan B. Mata. Juan Leon.

**PEDRO SABORIO ALFARO, Juez de 1ª instancia por ministerio de la ley.**

Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo Victor Flores, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado de 1ª instancia por ministerio de la ley. Alajuela á las cuatro de la tarde del trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra el detenido Victor Flores como culpable del hurto de un sombrero en lugar habitado, perteneciente á la señora Trinidad Santa Maria, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Flores por el hurto indicado, sobreyéndose la presente por los delitos de hurto y robo á los señores Jesus Estrada y Maria Manuela Aguilar, mantengasele en prision, y por cuanto el reo es menor y tiene ya nombrado su defensor en el acto de la declaracion, omítase el nombramiento de este, entréguese al Alcaide copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotando en el proceso el recibo de dicha copia; dese cuenta de la iniciacion á la Suprema Corte de Justicia y al Señor Alcaide instructor, todo en conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 parte 3ª del Código general.—Pedro Saborio Alfaro.—R. Lombardo.—S. Lara.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en Alajuela, á las tres de la tarde del día cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta

ta y nueve.—Pedro Saborio Alfaro.—S. Lara.—R. Lombardo.

Es copia.

Alajuela, Octubre 4 de 1859.

Pedro Saborio Alfaro.

S. Lara. R. Lombardo.

**PEDRO SABORIO ALFARO, Juez de 1ª instancia por ministerio de la ley.**

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Diego Sequeira por abuso de su autoridad, y por haber impedido el cumplimiento de orden de la Autoridad, se registra original el edicto que dice así.—Pedro Saborio Alfaro, Juez de 1ª instancia por ministerio de la ley.—Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo Diego Sequeira procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado de 1ª instancia. Alajuela, á las doce del día catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el artículo 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra el detenido Diego Sequeira por los delitos de abuso de su autoridad y por haber impedido la ejecucion de una orden de Autoridad pública, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Sequeira por los delitos indicados; manténgasele en prision, requiérasele para que nombre defensor, dese cuenta de la iniciacion á la Corte Suprema de Justicia al Señor Alcaide instructor y al Señor Gobernador de la Provincia para que llame al Juez de Paz suplente: todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 parte citada y 246 ley reglamentaria de justicia de cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, y ley número 16 de 4 de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Saborio Alfaro.—R. Lombardo.—S. Lara.—En consecuencia prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el perentorio término de nueve dias con apercibimiento de que sino lo verificase se le declarará rebelde habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en Alajuela, á las

diez del día cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Saborio Alfaro.—S. Lara.—R. Lombardo.

Judicatura de Alajuela.

Es copia. Alajuela, Octubre 5 de 1859.

Pedro Saborio Alfaro.

R. Lombardo. S. Lara.

Ramon Quesada, Alcaide único constitucional de la poblacion de Grecia jurisdiccion de la Provincia de Alajuela.

Por el presente, cito y emplazo á todos los acreedores del finado Dionisio Suarez, para que dentro de treinta dias, que por único é improrogable término les prefijo, comparezcan ante mí, por sí ó por su procurador con poder bastante, á deducir su derecho en el juicio de concurso á los bienes del indicado Suarez, y á cuyos inventarios, se ha dado principio por este juzgado, pues les oiré y guardaré justicia, bajo la pena de ser declarados contumaces los que no comparecieren y de seguirse el juicio en su rebeldia.

Dado en la poblacion de Grecia, jurisdiccion de la Provincia de Alajuela, á las diez y media de la mañana del día seis de Octubre de 1859.

Ramon Quesada.

José Paniagua.—Nicolas Cárdenas.

Bartolo Castro Alcaide 2ª Constitucional de la ciudad de San José.

Por el presente cito y emplazo á los herederos, legatarios y acreedores á la testamentaria de los finados Martin Porras y Juana Golfin, para que se presenten en este Juzgado á las nueve de la mañana del día veintuno del corriente con el objeto de que asistan al acto de inventario y legalicen los créditos que tengan contra dicha testamentaria, arto los 562 parte 1ª, y 594 parte 3ª del Código general.

Octubre 7 de 1859.

Bartolo Castro.

Gabriel Bolandi.—J. Mercedes Astua.

**JUAN RAFAEL MATA, Juez de Hacienda de la República.**

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el ausente Carmen Dias, por los delitos de extravio de caudales públicos, y abandono de su destino, se registra original el edicto que dice así.—Juan Rafael Mata Juez de Hacienda de la República. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Carmen Dias, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así: Juzgado de Hacienda. San José, á las diez y media de la mañana del día seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nue-

ve. Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida en el artículo 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra Carmen Dias ex-Tercenista de la ciudad de Esparza, como culpable de los delitos de extravio de caudales públicos que estaban á su cargo y abandono de su destino, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Dias por los delitos indicados: redúzcasele á prision, prevéngasele nombre defensor que le proteja y defienda en esta causa: entréguese al alcaide de las cárceles de esta capital copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él al preso, y dese copia de haberse dictado este mismo auto al Tribunal Supremo de Justicia, todo conforme á los artículos 730, 731 y 840 del Código de procedimientos.—Juan Rafael Mata.—Tomas Fonseca.—Indalecio Chavez.

En consecuencia, prevengo al reo que se presente en estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculte. Dado en la ciudad de San José, á las doce del día diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Juan Rafael Mata.

Indalecio Chavez. Ramon Solano.

#### REBATES.

A las doce del día veinte del corriente se rematará en el mejor postor un potrero en tierras propias, sito en el paraje de "Corris," el cual comprende diezisiete y tres cuartos manzanas, que linda por el Norte con potrero del Sr. George Torres; por el Sur con id. del Sr. Pedro Tencio; por el Este con id. del Sr. Estevan Cerdas; y por el Oeste con id. del Sr. Emiliano Alfaro. Dicho potrero pertenece á los hijos menores del finado Henrique Cóoper, y se vende judicialmente á pedido de la tutriz para utilidad de los referidos menores previas las formalidades de derecho, por la cantidad de mil cien pesos.—Quien quisiere hacer postura comparezca que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado civil en 1ª instancia. Cartago, Octubre 5 de 1859.

Carlos Sancho.

P. Estalante.—Mateo Camacho.

Juzgado 1º Constitucional de San José, á las nueve del día diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

A las doce del día catorce del presente mes, se rematará en el mejor postor, la casa de la finada Manuela Segura, por no haberse podido verificar el remate el día y hora que se señaló en el número anterior de la Gaceta Oficial.—La persona que quiera hacer postura por la enuaciada casa, comparezca que se le admitirá siendo arreglada.

Alonso Gutierrez

Julian Mora.—Silvestre Fonseca.

A las doce del día siete de Noviembre próximo entrante ha de rematarse en el mejor postor un terreno perteneciente á la Nacion, situado al Norte de la fábrica de licores, cuyos linderos son por el Norte, calle de por medio con molino del señor Pedro Lizano y terreno de las señoras Castillo; por el Sur, con el edificio de la fábrica, calle de por medio; por el Este, con terrenos de las referidas señoras Castillo; y por el Oeste con terreno de Don Joaquin Mora, calle de por medio.—Este terreno que se vende por disposición suprema, comprende ocho mil cuatrocientas veintiseis y cuarto varas cuadradas, y ha sido valorado á razon de mil quinientos pesos manzana, sin comprender trescientas veinte varas de cerca que pertenecen á Don Bruno Barranea, y que separadamente se han apreciado á razon de veinticinco pesos cada cien varas.—Las personas que quieran comprar el referido terreno y sus cereas, ocurran á este Juzgado, y se les admitirán las propuestas que hicieren siendo arregladas.

San José, Octubre 11 1859.

Juan R. Mata.

Indalecio Chavez. Ildef. Ulloa.

#### ORDEN.

Para celebrar dignamente el fausto acontecimiento de la instalacion de la Asamblea Nacional Constituyente, que tendrá lugar el día 16 del que rige, la Gobernacion previene: que todos los vecinos de esta Capital, deben tener enalado el exterior de las casas adornándole en ese día con banderas y gallardetes de los colores nacionales, y manteniendo por la noche bien iluminados sus respectivos frentes, así como aseada la media calle que corresponde á sus propiedades.

Jose Antonio Pinto.

#### MOVIMIENTO MARITIMO.

##### PUNTARENAS.

##### ENTRADA DE BUQUES.

Octubre 5.—Fondeó la Balandra Neograndina Hippolite, de 9 toneladas, procedente del Golfo de Culebra, con 4 hombres

de tripulacion; su Capitan Eduardo Chameano; cargamento, concha, y consegua á los señores Roger y Dent.

Octubre 6.—Dió fondo la Corbeta de guerra Norte-americana Cyane, de 18 cañones al mando de su Comandante el Sr. S. Lockwood, procedente de San Juan del Sur y tripulada con 200 hombres.

##### SALIDA.

Octubre 10.—Dió la vela la Corbeta de guerra Norte-americana Cyane, de 18 cañones, al mando de su Comandante el Sr. Samuel Lockwood.

#### NO OFICIAL.

#### LA GACETA.

Nada tendrá de extraño añadir que para emprender Costa-Rica la guerra mas justa en que por necesidad ha podido entrar el año de 1856, el pueblo no experimentó ninguna clase de vejaciones, ni para engrosar el Ejército, ni para proveerle de recursos, pues todos los habitantes prestaban voluntaria y oportunamente su cooperacion en cuanto de cada uno demandaba la autoridad respectiva. Además, en cada una de las veces que alguna division marchó al campo de batalla, quedaron resentidos varios soldados y paisanos, á quienes, por estar completas las filas, no se les colocó en ellas: algunos padres y madres presentaron á sus hijos para que se les incorporase en el Ejército: las esposas mismas ensanchaban el ánimo de sus maridos para que no desmayasen en la lucha á que los conducian el interes comun de su Patria adorada y la custodia del immaculado hogar doméstico; y no es esto solo, por todos los ángulos de la Nacion se desplegó un celo intatigable, sin que nadie lo exigiera, para averiguar si alguno era sospechoso entonces, ó pertenecia de buena fé á la causa santa que defendian los pueblos. Hay mas todavía, uno que otro soldado desertó del Ejército, quizá por indisposicion de salud, ó por haberse extraviado inadvertidamente de las filas en la marcha ó en los combates, pues que siendo uniforme la opinion y único el pensamiento de destruir al enemigo, ninguno iba forzado y todos con entusiasmo se disputaban la victoria. Y ¿será posible que alguien alegue fundadamente que la guerra que con tanto denuevo hizo Costa-Rica á los filibusteros en 1856 y 1857, no fué nacional, justa y á todas luces necesaria? Hablamos en el seno de nuestros compatriotas, á la faz del Ejército vencedor y cuando no han desaparecido tantos testigos coetaneos de dentro y fuera de la República. De con-

siguiente nos parece inexacto el juicio que ha formado el autor del *Alcance á la Nueva Era* n.º 2, sobre los motivos y objeto de la guerra, y no consideramos espuesto el nuestro al manifestar, que tantas cuantas veces se viese Costa-Rica en iguales circunstancias á las de 1856, los pueblos y el Gobierno, cualquiera que sea el personal de este, no perderán un momento en arrojárse sobre el audaz enemigo que, como el aventurero Walker, intente arrebatarnos nuestra independencia y oscurecer el brillo de nuestras armas.

En cuanto al contrato que celebró el Gobierno para establecer la línea de vapores que cada mes cruza de Panamá á San José de Guatemala, podemos observar que semejante contrato tuvo su origen en el desarrollo progresivo de la agricultura y del comercio del país, y en el deseo de cultivar y aumentar mas y mas las relaciones exteriores, tan importantes á las mejoras de la República. En tal situacion se hicieron proposiciones por la compañía de tránsito de Panamá para el establecimiento de la línea, y el Gobierno con miras de interes público y de acuerdo con los Gobiernos de Guatemala y el Salvador, celebró el contrato, en que posteriormente entró el Gobierno de Nicaragua y de que tanto se queja el autor del *Alcance*. Así es que si el Gobierno de Costa-Rica pudo equivocarse en dicho contrato y él es oneroso á las rentas nacionales, sin que el país reporte todas las ventajas que cada uno puede figurarse, el error no es solo de uno sino de la mayor parte de los Gobiernos de Centro-América, y es de suponer que todos hayan querido complacer á la Compañía de tránsito de Panamá. Baste lo dicho para convencer de que el contrato en cuestion no se estipuló por gusto sino por necesidad y que el Gobierno lo sostiene por la buena fé pública y por que el tiempo irá preparando poco á poco las oportunidades de mejorar no solo aquel contrato sino otros muchos objetos de utilidad general.

#### REMITIDOS.

Estamos informados de que los reos José María y Francisco Erchandi, comprendidos en la cuadrilla de ladrones de que ya se ha hablado por la prensa, han resuelto estacionarse en la hacienda de Ujarrás, jurisdiccion de la Provincia de Moravia, aguardando seguramente lo que tanto esperaban, esto es, poderse internar á San José, creyendo sin duda que el cambio político, verificado el 14 de Agosto equivale á un río revuelto en donde cualquier pescador podía impunemente hechar el anzuelo.

Empero, habiéndose desengañado de que aquí no tienen cuartel, podian sin pérdida de tiempo, haberse honrado con su ausencia fuera de la República y no permanecer dentro de los límites de ella, cuando no deben considerarse bajo los auspicios de las autoridades y de las leyes.

Todos sabemos que dichos individuos son unos reos prófugos; y si esto es así ¿por qué los alcaldes de las Casías, á cuya inmediata jurisdiccion pertenece aquella hacienda, no los persiguen y capturan? ¿Por qué el dueño ó mandador de la referida hacienda les dá asilo, contravinendo á varias disposiciones terminantes del *derecho patrio*?

El art. 12, parte 2ª del Código general, dice así: "Son delincuentes como encubridores ó receptadores, 1º los que dan asilo; prestan su casa ó protejen de cualquier modo á uno ó mas delincuentes, sabiendo que han cometido ó pretenden cometer un delito, & &".

El art. 41 del mismo Código se expresa en los términos siguientes: "Los encubridores ó receptadores serán castigados con la octava parte á la mitad de la pena señalada por la ley contra los autores del delito ó culpa, graduada previamente por el juez, —& &".

Estas leyes son generales, y no exceptúan de su observancia á ningun costarricense, aun cuando se encuentre fuera del poblado, y aunque alegara ignorar esas disposiciones: véase el art. 6 del enunciado Código.

En tal concepto, nos tomamos la libertad de llamar la atención del juez de 1ª instancia de Moravia para que, en obsequio de la recta administracion de justicia, haga que las autoridades de las Casías cumplan con sus deberes, exigiéndoles la debida responsabilidad si, por una tolerancia punible, no han procedido á la captura de los susodichos reos, lo mismo que á los encubridores que les dan asilo en sus casas, ó los protejen de cualquiera otra manera.

Esperamos que no será necesario que el Supremo Tribunal de Justicia tenga tambien que intervenir en este asunto haciendo á la vez, con el juez de 1ª instancia de Moravia, lo que este debe hacer ahora con las autoridades locales de la villa de las Casías.

San José, Octubre 12 de 1859.

L. A.

#### ALAJUELA.

Después de una residencia de dos años, acabo de retirarme de la ciudad de Alajuela, cargado con una inmensa y agradable deuda de gratitud por el fino y expresivo cariño de mis interesantes discípulas del Liceo, por la exquisita amistad con que muchos de sus muy apreciables vecinos me han honrado y favorecido, por las pruebas de afecto de un gran número mayor; y en fin, por las simpatías de la generalidad de sus habitantes.

Mis mas fervientes votos son hoy y serán siempre por la felicidad y progreso de aquella ciudad y provincia de quien en todo tiempo seré un entusiasta defensor, poniendo á su servicio cuanto valgo y pueda en lo futuro valer como su mas sincero amigo y á la par del mejor de sus hijos.

San José, 6 de Octubre de 1859.

M. Macaya.

J. B. Castro, Redactor.—Imprenta Nacional.